



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800415-00
Demandante: Roberto Guerrero González y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda **ROBERTO GUERRERO GONZÁLEZ** e **ISMAEL GUERRERO MONTENEGRO** piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** administrativamente responsable por el deceso de **GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN** (q.e.p.d.), acaecido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: i) indemnización a título de perjuicios morales una suma equivalente a 100 SMLMV¹ para **ROBERTO GUERRERO GONZÁLEZ**, en calidad de progenitor del occiso, mientras que una cifra semejante a 50 SMLMV en favor de **ISMAEL GUERRERO MONTENEGRO**, abuelo del fallecido, ii) por daño a la vida de relación un monto equiparable a 100 SMLMV para **ROBERTO GUERRERO GONZÁLEZ**, iii) la suma de \$33.254.250.00., por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante en favor del padre de la víctima.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y pagadas con los intereses que se causen.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- **GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN** fue reclutado por la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA** para prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, para lo cual fue incorporado mediante OAP FAC 1-001-16 anexo No. 27 del 9 de diciembre de 2015, como integrante del tercer contingente de esa anualidad.

2.2.- Para la época del ingreso a la institución castrense y durante el periodo de prestación del servicio militar obligatorio, el soldado regular **GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN** (q.e.p.d.) gozaba de buena salud física y mental.

¹ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.3.- En el periodo de conscripción, para el mes de agosto de 2016, el joven GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.) sufrió un golpe en la cabeza, cuando se encontraba dentro de una piscina, en ejercicio de su servicio militar, impacto que le generó una ruptura del tímpano derecho y trauma craneoencefálico, empero no fue asistido medicamente ni se le dio un tratamiento acorde a su gravedad, por lo que su cuadro de salud empeoró.

2.4.- El 26 de septiembre de 2016, a las 5:00 a.m., el soldado regular fue hallado en el alojamiento del Comando Aéreo de Mantenimiento Técnico – CAMAN del municipio de Madrid Cundinamarca, en estado inconsciente, por lo que fue llevado al Dispensario de Sanidad donde lo estabilizaron, pero ante la falta de reacción fue trasladado al Hospital San Rafael de Facatativá, sin embargo, durante esa movilización sufrió siete paros cardiacos, en el ente hospitalario fue atendido, le practicaron un TAC de cráneo que arrojó la presencia de un edema cerebral masivo con borramiento de cisternas y de línea media, por lo que fue remitido al Hospital Militar Central con posible infarto cerebral.

2.5.- Ese mismo día, el soldado regular ingresó al Hospital Militar Central, en donde anotaron el antecedente traumático de la piscina, la ruptura timpánica y posterior cefalea padecida por el paciente un mes atrás. Luego de 3 días de hospitalización y deterioro de su estado de salud, GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.) falleció el 29 de septiembre del mismo año.

2.6.- El deterioro de la salud del soldado regular estuvo compuesta por el consumo ocasional de marihuana dentro de la misma guarnición militar y otros compañeros conscriptos, situación frente a la cual la demandada no realizó controles ni evitó su ejecución dentro de la institución castrense.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos Los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 42, 48, 78, 87, 90, 209, 210, 298, 313, 315, 334, 365 a 367 de la Constitución Política de Colombia; artículo 2536 del Código Civil y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2019², la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana contestó la demanda, manifestó no constarle la mayoría de los hechos planteados, se opuso a las pretensiones, al considerar que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

A su vez, propuso como excepción la que denominó “*Culpa exclusiva de la víctima*”, fundamentada en que el actuar del conscripto fue el directo generador del accidente sin que haya tenido injerencia la institución demandada.

Por lo expuesto, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

² Folios 97 a 103 C. principal

Frente al medio exceptivo propuesto por la demandada, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en el que manifestó su oposición a la misma y solicitó se despache negativamente.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 3 de diciembre de 2018. La demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** se admitió en auto de 4 de marzo de 2019, en la que se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.³

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana contestó la demanda el 26 de junio de 2019, es decir dentro del término⁴.

El 5 de agosto de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 25 de febrero de 2020, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por los sujetos procesales y otras de oficio.⁵

Los días 30 de julio y 12 de noviembre de 2020⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 *ibidem*, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se tuvieron por desistidas las probanzas decretadas en los numerales 1.3. y 3.1 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 25 de febrero de 2020, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión a cada uno de los sujetos procesales y al Ministerio Público.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes, el 27 de noviembre de 2020⁷, allegó escrito en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar que la muerte de GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), se produjo por la falta de asistencia médica que debió prestarle la entidad demandada con ocasión del trauma craneoencefálico que padeció un mes atrás de su deceso.

4.2.- Parte Demandada

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, guardó silencio.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

³ Folios 87 y 88 C. principal

⁴ Folios 97 a 103 del Cuaderno principal

⁵ Folios 113, 117 a 120 C. principal

⁶ Folios 131A - 136 C. principal

⁷ Ver documentos digitales: “10.- 27-11-2020 CORREO y 11.- 27-11-2020 ALEGATOS”

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la muerte del joven **GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (Q.E.P.D.)**, acaecida el 29 de septiembre de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”⁸.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”⁹.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁰, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹¹

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹².

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹² Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** por falla del servicio ante el fallecimiento de **GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN** (q.e.p.d.), durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Pues bien, el acervo probatorio recopilado en el expediente demuestra que:

- **GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN** (q.e.p.d.) ingresó a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular el día 9 de diciembre de 2015, siendo adscrito al Comando Aéreo de Mantenimiento en Madrid (Cundinamarca).¹³

- Durante la prestación del servicio militar obligatorio, **GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN** (q.e.p.d.), exteriorizó su consumo de sustancias psicoactivas, al punto que el 10 de julio de 2016, junto a otro soldado, fueron encontrados fumando marihuana por la parte de atrás de la cafetería, les fue practicado examen de toxicología que arrojó positivo, por ende, el familiar de los demandantes fue separado del cargo de instrucción canina. Luego, en presencia de los padres y junto con el Escuadrón de Recursos Operacionales del Comando Aéreo de Mantenimiento de Madrid (Cundinamarca), el 13 del mismo mes y año, el conscripto firmó un acta de compromiso de no volver a repetir dicha conducta, y sus progenitores manifestaron su responsabilidad de hacerle seguimiento a su hijo durante los permisos institucionales otorgados.¹⁴

- El 21 de septiembre de 2016, el soldado GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), estuvo presente en el curso de recomendaciones de seguridad y prevención de suicidios, brindado por la institución castrense.¹⁵

- En la noche del domingo 25 de septiembre de 2016, durante la formación, GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.) actuaba normal, aunque tenía raro los ojos y estaba un poco pálido. Luego, el conscripto le mostró una

¹³ Folios 53 y 54 C. principal

¹⁴ Ver folios 8-10 del documental digital “pruebas fiscalía 1 Gabriel Guerrero. Septima parte.pdf”, contenido en la subcarpeta, dentro de la carpeta comprimida “02.- 23-11-2020 PRUEBAS” que reposan en el expediente judicial-

¹⁵ Folios 179 y 180 C. principal, ver documental digital “pruebas fiscalía 1 Gabriel Guerrero. Septima parte.pdf”, contenido en la subcarpeta, dentro de la carpeta comprimida “02.- 23-11-2020 PRUEBAS” que reposan en el expediente judicial-

roquita de marihuana al soldado MATEO SANTIESTEBAN MARÍN para fumarla después. En el alojamiento, un compañero le ofreció a GUERRERO comerse un pollo, pero él no quiso sin embargo sí manifestó su intención de fumarse un cigarrillo. Al encontrarse afuera los orgánicos, su voz se le escuchaba muy suave a lo que indicó que era debido a su gran cansancio. A la mañana siguiente, GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.) no acudió al llamado de la “*diana*”, se encontraba recostado en la cama, no respondía ni reaccionaba, estaba lleno de babas, con los pies torcidos, por lo que, fue sacado en camilla del dormitorio hacia Sanidad y luego al Hospital Santa Matilde donde lo trasladaron al de Facatativá.¹⁶

.- El 26 de septiembre de 2016, a las 7:00 a.m., el soldado regular GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.) ingresó al servicio de urgencias del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, por traslado primero del HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID, con código azul, intubación orotraqueal en estado pos reanimación (7 paros cardiorrespiratorios en un lapso de 90 minutos durante el desplazamiento) y malas condiciones generales. En los antecedentes del paciente se registró que sus compañeros del Batallón informaron del consumo de cigarrillo y a veces marihuana.¹⁷ Se le ordenó un TAC de cráneo simple que mostró edema cerebral masivo con borramiento de cisternas y de línea media de predominio frontal con imagen hipodensa a nivel de lóbulo frontal sugestiva de infarto cerebral. Debido al estado del paciente, requirió traslado primario para III nivel de atención, a fin de darle manejo integral con pronóstico reservado, por ende, fue movilizado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.¹⁸

.- GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), ingresó ese mismo día, al HOSPITAL MILITAR CENTRAL con un cuadro clínico de 24 horas de alteración del estado de conciencia súbito. Oportunidad en la que se dejó constancia que, 15 días o 1 mes atrás, él había padecido de un TCE (trauma craneoencefálico) leve en piscina, con ruptura timpánica, manejado en esa institución y posterior cefalea para lo cual tomaba analgesia. Adicionalmente, se registraron como antecedentes tóxicos: consumo ocasional de marihuana; farmacológicos: naproxeno, loperamida, metronidazol, bromuro de hioscina, cetirizina, neosaldina, de los cuales se desconoce prescripción.¹⁹

.- La institución hospitalaria le practicó un TAC de cráneo que halló ausencia de alteración en los coeficientes de atenuación del parénquima cerebral, normalidad en la diferencia entre la sustancia gris y blanca, apariencia usual de la región ganglio basal, mesencéfalo, fosa posterior, las estructuras de la línea media son centrales, estructuras óseas y cavidades, por lo que, la opinión dada al respecto fue “*escanografía de cráneo simple normal*”²⁰.

.- El 27 de septiembre de 2016, se le practicó examen de toxicología completo en orina al soldado regular que arrojó positivo en el consumo de marihuana y opiáceos.²¹ Seguidamente, el cuerpo médico registró como impresión diagnóstica “*intoxicación por opiáceos, con lesión renal aguda e hipocalcemia severa (...) con mal pronóstico a corto plazo inclusive muerte*”.²²

¹⁶ Ver folio 56 reverso a 58 C. principal

¹⁷ Folios 84 y 85 C. principal

¹⁸ Folios 86 C. principal

¹⁹ Folios 64 y 65 C. principal

²⁰ Folio 64 C. principal

²¹ Folio 65 C. principal

²² Folio 65 reverso C. principal

- Nuevamente, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL le realizó un TAC de cráneo simple en el que se evidenció línea media centrada, adecuada diferenciación corticosubcortical, sistema ventricular permeable, pero cisternas de la base disminuidas en tamaño sugestivo de edema cerebral difuso moderado, sin que se observe hernia cerebral, ni lesiones sugestivas de isquemia, hemorragia o sangrado.²³

- A pesar de la atención médica brindada al paciente por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la madrugada del 29 de septiembre de 2016, GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.) presentó disfunción orgánica múltiple, choque refractario, paro de 20 minutos sin respuesta, por lo que, se determinó su fallecimiento a las 3:58 a.m. de ese día.²⁴

- En entrevista –FPJ-14 del 29 de septiembre de 2016, la señora DEISY YAMILE GARZÓN ARAUJO, en calidad de madre de la víctima, narró entre otras cosas que: i) los días previos a la muerte de GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), lo notó normal sin ningún comportamiento extraño, ellos hablaban todos los días, ii) para agosto más o menos, le contó que se había golpeado la cabeza en la piscina y que había sido atendido en Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, le mandó foto de la herida de aproximadamente 5cm a la progenitora, también le contó que sangró 5 días por el oído, iii) su hijo nunca fue a donde un galeno, aunque él le decía que en Sanidad sí lo revisaban, iv) el teniente Hernández no lo dejaba salir al médico razón por la cual él habló con otro jefe para que lo dejaran salir y así pudo estar afuera, oportunidad en la que fueron a un dispensario donde solo atienden a los de la Fuerza Aérea pero le dijeron que era demorado, por lo que acudieron al HOSPITAL MILITAR CENTRAL donde lo atendieron, le mandaron exámenes y gotas, v) supo que 10 días atrás de su deceso, él se peleó con un soldado de apellido Montero, por lo que GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.) tenía el labio reventado.²⁵

- En el Informe Pericial de Necropsia No. 2016010111001002559 del 30 de septiembre de 2016 se manejaron dos hipótesis de las causas de la muerte del conscripto: i) violenta – sin determinar o ii) intoxicación exógena/ envenenamiento por sobredosis, por lo que la causa y manera del deceso quedó en estudio a espera de los resultados de neuropatología y toxicología del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.²⁶

- De la investigación de campo realizada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quedó registrado que dos soldados, compañeros del occiso, relataron detalles de la vida de GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), de los cuales se extrae que el occiso les confesó previamente que él había intentado quitarse la vida y además supieron que en whatsapp él puso “HOY SOLO QUIERO DESAPARECER”.²⁷

- En comunicación No. FAC-S-2020-001033-CE del 13 de marzo de 2020/MDN-CGFM-CAMAN-SECOM-DEJDH, el Comandante Aéreo de Mantenimiento de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA informó que no existe registro en el mes de agosto de 2016 respecto de autorización alguna para salidas de bienestar (a piscina) para el grupo de soldados integrantes del Tercer Contingente de 2015, al que pertenecía GABRIEL STIWEN GUERRERO

²³ Folio 65 C. principal

²⁴ Folio 64 ambas caras del C. principal

²⁵ Folios 62 y 63 C. principal

²⁶ Folios 68-71 C. principal

²⁷ Folios 179 y 180 C. principal

GARZÓN (q.e.p.d.). Tampoco constan Informativos Administrativos por Lesión realizados al soldado regular referido.²⁸

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el joven GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), presentó una alteración grave de su estado de salud y luego de tres días de haber sido hospitalizado falleció el 29 de septiembre de 2016, lo cual sin lugar a dudas demuestra el padecimiento de un daño por parte de sus familiares demandantes, empero, en criterio del Despacho, éste no puede ser catalogado como antijurídico, en primer lugar, porque de lo probado no se tiene certeza de cuál fue la causa de su deceso.

Lo anterior, por cuanto el Informe Pericial de Necropsia No. 2016010111001002559 emanado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, plantea dos posibles hipótesis como causa del deceso de GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), una de origen violento u otra por intoxicación exógena/envenenamiento por sobredosis, sin que se haya determinado cuál de ellas fue la que detonó la alteración del estado de salud del conscripto, la madrugada del 26 de septiembre de 2016 y que luego de 3 días de persistir su cuadro clínico crónico con múltiples paros cardiorrespiratorios murió.

Aunque el informe aludido fue claro en advertir que la causa de muerte quedó “*en estudio... a espera de los resultados de neuropatología y toxicología de del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*”, ello sucedió hace más de 4 años, lo que indica que ha transcurrido tiempo suficiente para que la autoridad haya emitido una conclusión definitiva al respecto y que ésta haya sido conocida por los familiares del occiso, empero, del acervo probatoria recaudado en el presente proceso se evidencia que la parte actora no aportó prueba alguna de ello, por lo que, en el asunto de la referencia los demandantes no acreditaron con exactitud cuál fue el hecho generador del daño, en consecuencia, se torna improcedente atribuirle responsabilidad a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA por el fallecimiento de uno de sus conscriptos cuando no se sabe qué causó ese desenlace fatídico.²⁹

En segundo lugar, porque según los registros de los fragmentos de la Historia Clínica elaborada por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con ocasión de la urgencia presentada el 26 de septiembre de 2016, se advierte que en las anotaciones en las que se hizo alusión al antecedente de trauma craneoencefálico sufrido por GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), un mes atrás, se señaló que tal golpe había sido “*leve*”, y que se le había dado manejo con analgesia, lo que sugiere que tal incidente no revestía un riesgo inminente de causarle la muerte al paciente, pues las reglas de la sana crítica, muestran que de haber sido así, el actuar de los galenos hubiese sido dejarlo en observación, intervenirlo o dejarlo hospitalizado hasta verificar que la condición de salud del conscripto se restableciera y fuera óptima para darlo de alta. No obstante, en el caso de marras, no se tiene reporte alguno de hospitalización o exámenes que vislumbren una magnitud o intensidad mayor a la reportada, ni que la sintomatología producida por el golpe se agudizó con el pasar de los días, por lo que, no existe conexidad entre el deceso del soldado regular y el trauma padecido en su cabeza.

En tercer lugar, porque además de no probarse que el trauma craneoencefálico padecido por GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), en una piscina, desencadenó su muerte, en el presente proceso tampoco se

²⁸ Folios 138 a 141, 159-161 C. principal

²⁹ Folios 68-71 C. principal

demonstraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el conscripto se golpeó la cabeza, con lo que se pueda determinar que ello acaeció con ocasión y por causa del servicio militar obligatorio prestado por aquél para mediados del 2016, *contrario sensu*, lo documentado por el Comandante Aéreo de Mantenimiento de la entidad accionada sostiene claramente que para esa época el soldado regular como integrante del tercer contingente de 2015, no tenía autorización para desarrollar actividades en balnearios ni se elaboró informe administrativo por lesión respecto de tal acontecimiento, por ende, no se le puede imputar responsabilidad al Estado por hechos de los cuales no se ha acreditado el nexo causal con su conducta adoptada.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad, empero en el presente caso, los demandantes no demostraron el hecho generador del daño ni el nexo causal de éste con la conducta de la FUERZA ÁREA COLOMBIANA, por lo que, no es viable jurídicamente imputarle a dicha entidad demandada los perjuicios causados con ocasión de la muerte del soldado regular GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.).

Es más, todas las pruebas documentales recopiladas dentro de la investigación penal adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión de la muerte del soldado regular, relacionadas con lo constatado por el Escuadrón de Recursos Operacionales del Comando Aéreo de Mantenimiento de Madrid (Cundinamarca), los informes rendidos por los compañeros de milicia del occiso y la Historia Clínica del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ratifican que durante la prestación del servicio militar obligatorio **GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN** (q.e.p.d.), consumió sustancias psicoactivas, entre ellas marihuana, conducta que a pesar de haber sido reprochada expresamente por sus superiores, volvió a repetir la noche anterior en la que fue encontrado en estado de inconciencia y crítico, que pasado unos días condujo a su muerte; lo que apunta a que el deceso del conscripto se produjo por intoxicación debido a sobredosis de cannabis y opiáceos que deliberadamente introdujo en su cuerpo y que fueron detectados en el examen de toxicología practicado por el ente hospitalario en mención.

Así las cosas, lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por el fallecimiento de GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.), dado que no están probados de un lado, el hecho generador del daño y del otro, el nexo causal del mismo con los actos del servicio impuestos al conscripto por parte de la FUERZA ARMADA COLOMBIANA y, por ende, habrán de negarse las suplicas de la demanda.

En el caso particular, no hay lugar a declarar probada la excepción de *“culpa exclusiva de la víctima”*, puesto que, aunque el acervo probatorio sugiera con alta probabilidad que la causa de la muerte GABRIEL STIWEN GUERRERO GARZÓN (q.e.p.d.) fue por una sobredosis de cannabis y opiáceos, no se probó con certeza que esta conducta proveniente del conscripto sea la fuente directa de su deceso.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*.

En este caso el Despacho considera impropio condenar en costas a la parte actora, puesto que no se encuentra mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*Culpa exclusiva de la víctima*”.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ROBERTO GUERRERO GONZÁLEZ Y OTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos Electrónicos
Demandante: abogadoraulbello@gmail.com
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ejlp70@yahoo.es
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5821027b5b8042d37a30b51eff89a6228464337f9d9a11aacad4795e85cfb1b**
 Documento generado en 14/12/2021 11:33:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>